



Ciudad y fecha: Manizales, Caldas junio 26 de 2023

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS- MANIZALES
Tipo de Proceso:	INCIDENTE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
Radicado de Proceso:	17001407100220220013600

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☒ INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES ☐ DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL ☐ DEMORA PARA EMITIR FALLO ☐ OTRO, Indique cual:
---	--

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- El 8 de mayo de 2023 se solicito INCIDENTE DE DESACATO en contra de ASMET SALUD EPS por el incumplimiento a la sentencia de tutela 152 del 27 de septiembre de 2022.
- El fallo de tutela concedió tratamiento integral, ya la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO es una persona de la tercera edad con grave afectación en su salud y quien desde el mes de noviembre de 2022 se expidieron las siguientes ordenes de servicio: 20 TERAPIA FISICA INTEGRAL TRACCIÓN CERVICAL y Control con NEUROCIRUGIA en 3 meses.
- El 9 de mayo el despacho previamente al incidente de desacato requirió al señor WILSON HENAO LOPEZ, para que en el termino de 2 días y en calidad de administrador de la sucursal de la accionada en Manizales, diera contestación del acatamiento de la sentencia.
- El 1 de junio la suscrita apodera solicita al despacho información sobre el incidente de desacato, toda vez que para esa fecha aun no se pronunciaba respecto al mismo.
- El 1 de junio el despacho indica que se encontraba suspendidas las diligencias del proceso teniendo en cuenta la intervención de la superintendencia nacional de salud a la EPS ASMET SALUD.
- Cabe resaltar que sobre la suspensión del tramite no se realizó por parte del despacho ningún constancia o auto que permitiera conocer a la suscrita apoderada de tal situación.



SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL SIGCMA

7. El 7 de junio mediante auto el despacho, requiere previamente al incidente de desacato a la señora MARIA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA en calidad de gerente departamental de la EPS ASMET SALUD.
8. El 21 de junio el juzgado a través de auto manifiesta: (...)”teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento del fallo de tutela y de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se efectuará requerimiento al superior, por lo que se oficiará a RAFAEL JOAQUÍN MANAJARRÉS GONZÁLEZ, en calidad de Vicepresidente de Salud de la E.P.S. ASMET SALUD; de BETTSY AGUADAS, en calidad de Secretaria General y Jurídica de la E.P.S. ASMET SALUD y de LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, en calidad de Agente Interventor de la E.P.S. ASMET SALUD, como Superiores Jerárquicos de MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA, en calidad de Gerente Departamental de Caldas de la E.P.S. ASMET SALUD, para que den inicio al proceso disciplinario correspondiente por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGU, e igualmente para que emprendan de propia mano, el cumplimiento del antedicho fallo”. (...)

A la fecha no se abre INCIDENTE DE DESACATO contra la accionada ASMET SALUD EPS, a pesar que la misma no presta en debida forma los servicios deprecados por mi representada desde noviembre del 2022, solicitar una investigación disciplinaria no soluciona la inasistencia en la prestación de los servicios requeridos y que colocan en detrimento cada día su salud. El incidente de desacato se solicitó desde el 8 de mayo de 2023 y a la fecha no se tiene una respuesta, una prestación y tampoco las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Pruebas:

1. Las contenidas en el expediente digital del proceso

Notificaciones:

Dirección:	Calle 98ª No. 35-77
Correo Electrónico:	mardu721@gmail.com
Teléfono:	3223593904

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE	No. Cédula:	24.335.095

Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



INCIDENTE DE DESACATO SENTENCIA TUTELA 2022-136

Diana Marcela Aguirre Duarte <mardu721@gmail.com>

Lun 8/05/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales
<j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE DESACATO.pdf; ORDENES MÉDICAS.pdf; SentenciaTutela202200136ServicioMedicoHechoSuperado.pdf;

Cordial saludo,

Como agente oficiosa de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO, interpongo el INCIDENTE de la referencia y adjunto al presente correo para su conocimiento y fines pertinentes

--

ABOGADA MARCELA AGUIRRE
CELULAR. 3223593904

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: *Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.*

La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos (sean de texto, datos, imágenes, sonidos o de cualquier otra naturaleza) son propiedad de Diana Marcela Aguirre, por lo tanto, está prohibido su uso, distribución, divulgación o almacenamiento, salvo autorización escrita.

Señor

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS
MANIZALES, CALDAS

Asunto: Incidente de Desacato Acción de Tutela

RADICADO: No. 17001 40 71 002 2022 00136 00

DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 24.3350.095 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 323.350 del C. S de la J., actuando como AGENTE OFICIOSA de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.725.764, mediante este escrito me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia con fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho, contra la entidad ASMET SALUD EPS, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

1. Presenté acción de tutela contra ASMET SALUD EPS el 19 de septiembre de 2022, como agente oficiosa de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO.
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia 152 el día 27 de septiembre de 2022.
3. En el numeral 2 de la sentencia, el despacho indicó:

"SEGUNDO: más allá de lo anterior, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL de su padecimiento de OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL a MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la EPS ASMET SALUD, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S."

4. El 13 de diciembre de 2022 le fueron prescritas a la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO las siguientes ordenes:
 - Por su patología de TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, le ordenaron 20 TERAPIA FISICA INTEGRAL TRACCIÓN CERVICAL.
 - Control con NEUROCIRUGIA en 3 meses.
5. Desde el mes de diciembre se ha intentado obtener las citas para las terapias relacionadas en el hecho anterior y la EPS ASMET SALUD indica que se han enviado varios correos electrónicos al contratista sin una respuesta favorable a mi oficiada.
6. No es posible solicitar y asistir al control con NEUROCIRUGIA sin haberse practicado las terapias físicas.

7. La EPS ASMET SALUD desconoce que se trata de una paciente de la tercera edad con protección constitucional especial y con reconocimiento por fallo de tutela de tratamiento INTEGRAL sin dilataciones injustificadas que afecten su salud.

II. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a ASMET SALUD EPS el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991 artículo 52 y del Decreto 306 de 1992 el artículo 9.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante oficiada MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO, solicito se sirva practicar las siguientes

1. Documentales:
 - ORDEN MÉDICA TERAPIA FÍSICA INTEGRAL
 - ORDEN MÉDICA CONTROL NEUROCIRUGIA.
 - COPIA SENTENCIA TUTELA

V. ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones a través de la AGENTE OFICIOSA en el correo electrónico mardu721@gmail.com al celular 3223593904 o al número personal de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO 3206661222.

Del señor Juez atentamente,



DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE
CC. 24.3350.95 de Manizales, Caldas
T. P 323.350 del C.S de la J.



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A
810003245

[ROrdIntr]

Fecha: 13/12/22

Hora: 15:34:20

Página: / 1

INTERCONSULTA AMBULATORIO

FECHA ORD. MEDICA: 13/12/2022 15:22:13

Paciente: CC 24725764 MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO

Edad: 67 AÑOS

Empresa: PGP ASMETPGPAMBSU AMBULATORIO SUBSIDIADO

Pabellon: Cama:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
M508	OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
440	NEUROCIRUGIA	Convencional
OBSERV.	CONTROL EN 3 MESES	

Profesional

JUAN PABLO SALGADO CARDOZO
Reg. Med. 889
NEUROCIRUGIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicado:	17001 40 71 002 2022 00136 00
Agente oficiosa:	DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE
Agenciada:	MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO
Accionada:	E.P.S. ASMET SALUD
	IPS PHILCO MEDICAL SYSTEM S.A.S.
Vinculadas:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Sentencia T.:	No. 151

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia al interior de la Acción Constitucional de tutela que se inició por solicitud de la señora **DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE** actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas; que se dirige contra la **E.P.S. ASMET SALUD e IPS PHILCO MEDICAL SYSTEM S.A.S.**, donde se ordenó la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Por medio del escrito tutelar y demás documentos que se anexaron con el mismo, puede verificarse que la señora **MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO**, cuenta con sesenta y siete (67) años de edad¹, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado², ante la E.P.S. ASMET SALUD.

1.2. La accionante presenta diagnóstico de OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL por lo que le fue ordenado los servicios médicos OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE.

¹Por cuanto nació el 3 de julio de 1955, tal como consta en la historia clínica aportada al cartulario.

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tlzLc9L+Bnr6s/ViSEDgoA==

ADRES

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliados en la Base de Datos Lógica de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
TÍTULO DE IDENTIFICACIÓN	2478784
COGNOMES	MARIA AMPARO
APELLIDOS	LOPEZ GALLEGO
FECHA DE NACIMIENTO	03/07/1955
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO	FECHA DE RENOVACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/08/2013	31/12/2099	CARGA DE FAMILIA

Fecha de impresión:

09/09/2022 11:54:41

Estadística de origen:

148.148.148.148

La información registrada en esta página es reflejo de la registrada por los Entidades de cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

1.3. Indica que por parte de la EPS autorizaron los exámenes, direccionándolo a la IPS PHILCO MEDICAL SYSTEM S.A.S., donde no ha sido posible la programación de los mismos.

2. Pretensiones

Por lo anterior, solicita sean protegidos los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se le ordene a la EPS e IPS accionadas: **i)** la realización de los exámenes deprecados, **ii)** brindar el tratamiento integral para la patología que padece, **iii)** se compulse copias ante la Superintendencia Nacional de Salud para que inicie las investigaciones a que haya lugar.

3. Documentos relevantes que se aportaron con el escrito tutelar en copias escaneadas

- i)** Historia Clínica
- ii)** Autorización servicios médicos
- iii)** Print de pantalla de los WhatsApp con la IPS.

4. Trámite Tutelar

4.1. La presente Acción Constitucional se recibió en este Juzgado el pasado diecinueve (19) de septiembre, cuando eran las tres y catorce de la tarde (3:14 p.m.). Se admitió en la misma fecha mediante Auto No. 275, en el que se ordenó la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la práctica de pruebas, la notificación y el traslado a la entidades accionadas y vinculada.

4.2. Respuesta a la Acción Pública

4.2.1. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Por intermedio del Contratista Jurídico Tutelas el día 20 de septiembre de 2022 refirió que los servicios médicos deprecados no deben ser asumido por este Ente Territorial, por cuanto es responsabilidad única y exclusiva de la EPS, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

4.2.2. PHILCO MEDICAL SYSTEMS S.A.S.

El día 21 de septiembre de 2022 por intermedio del Director Científico indicó que los servicios médicos deprecados fueron programados para el día 27 de septiembre de 2022.

4.2.3. ASMET SALUD EPS

Pese a que se le notificó en debida forma mediante el envío por correo electrónico de la notificación y su respectivo traslado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero a la fecha de emisión del presente fallo, no se recibió respuesta alguna al requerimiento efectuado.

4.3. Constancia secretarial

Por parte de la secretaria del Despacho se comunicó telefónicamente al abonado celular 3206661222, siendo atendida por la señora RUBIELA LOPEZ GALLEGO, hermana de la agenciada, quien previa pregunta a esta, informa que el día 27 de septiembre de 2022 le habían realizado los exámenes deprecados a la señora AMPARO LOPEZ GALLEGO.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Decreto 1382 de 2000, que establecía las denominadas reglas de reparto de la acción de tutela, fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con este tema. Posteriormente, mediante el Decreto 1983 de 2017 se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 el cual, a su vez, resultó modificado por el Decreto 333 de 2021.

A lo anterior, relativo, como se dijo, a las *reglas de reparto*, se suman las normas sobre *competencia*, propias del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, que comprenden como criterios que definen competencia, el denominado *conocimiento a prevención*, el *factor territorial* y el *factor funcional*, que otorga competencia a los Juzgados con categoría de circuito cuando la demanda se dirige contra medios de comunicación.

En virtud de lo anterior, este Despacho judicial es competente para conocer la presente acción de tutela, por cuanto la accionada es un particular encargado de la prestación del servicio de salud y la presunta vulneración de derechos fundamentales tiene lugar en esta ciudad.

2. Problema Jurídico

Deberá en esta oportunidad el Juzgado determinar, si en el presente asunto se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la señora MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO ante la demora de la E.P.S. ASMET SALUD para brindar el servicio médico deprecado o por lo contrario en este caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual el Despacho debe desarrollar los siguientes tópicos: **i)** presunción de veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de la entidad accionada **ii)** el derecho fundamental a la salud; **iii)** el principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud, **iv)** la figura de la carencia actual de objeto su regulación legal, **v)** se realizarán las conclusiones del caso concreto.

3. Presunción de veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de la entidad accionada.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos. En consecuencia, se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la desidia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez pide informes y estos no son suministrados dentro del plazo indicado. La Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 068 de 2015, señaló que esa presunción de veracidad:

“...Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y

celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto...”.

4. El derecho fundamental a la salud

4.1. La salud es un derecho constitucional fundamental y la Corte Constitucional lo ha protegido históricamente por tres vías:

i) La primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana.

ii) La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el accionante es un sujeto de especial protección.

iii) La tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma.

4.2. Así, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento³ explicó:

“...30. El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

31. La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

32. Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad...”.

4.3. Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 de la Constitución Nacional que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Así, el inciso 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, dice:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

³Corte Constitucional, Sentencia T – 094 de 2016.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

5. Sobre el principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud

5.1. De otro lado, es necesario resaltar que uno de los principios que rigen el sistema de salud, es la integralidad, entendido éste como la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Así pues, la falta de una atención médica o cualquier tratamiento constituye no sólo una forma de vulneración del derecho a la salud de quien lo requiere, sino de su propia vida. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 171 de 2016, confirmó también lo siguiente:

“...El principio de integralidad se manifiesta en tres facetas diferentes del goce efectivo del derecho fundamental a la salud. En primer lugar, la fase preventiva está dirigida a satisfacer servicios médicos que eviten la producción de una enfermedad, interviniendo directamente en sus causas. En segundo lugar, la fase curativa se materializa en el acceso de medicamentos, servicios y tratamientos que permitan curar la patología padecida. Y, en tercer lugar, la fase mitigadora, que está dirigida a aliviar y paliar las dolencias físicas y psicológicas de una enfermedad.

En síntesis, la Corte Constitucional ha sostenido que la integralidad del derecho a la salud se refiere a la garantía de todas las medidas consideradas necesarias para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...”

6. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La figura de la carencia actual de objeto por hecho superado permite al Juez de Tutela, abstenerse de proteger las prerrogativas fundamentales que le son invocadas cuando existe prueba de que la vulneración de aquellos derechos ha cesado, pues durante el decurso procesal del trámite constitucional, se ejecutaron los actos tendientes por parte de la entidad accionada a lograr su eliminación, consecuencia de lo cual, emitir una orden que protegería los derechos resulta inocuo. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2017 explicó:

“4. Carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia

(...) La acción de tutela es un instrumento para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. En diferentes oportunidades, la Corte ha señalado que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el bien jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardarlo, se tornaría inocua y contraria al objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

“(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”[2]

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia. Sobre el particular, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:

(i) Daño consumado - consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[3]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado[4].

(ii) Hecho superado – comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[5], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991[6]).

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente[7] - es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

7. Del caso concreto

7.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del

plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos:

*“...**ARTÍCULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad...”*

*“...**ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que ASMET SALUD EPS, contra quienes se dirigió la acción de tutela, no respondieron el traslado que se le hizo por parte de este Juzgado, ni justificaron tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad y, en consecuencia, los hechos expuestos a favor de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

7.2. Dentro de las pruebas aportadas en el cartulario se tiene que la EPS ASMET SALUD autorizó los servicios médicos OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, los días 17/08/2022 y 01/09/2022, respectivamente, direccionándolos a **PHILCO MEDICAL SYSTEMS S.A.S.**

Dicho servicio médico ya fue efectuado por dicha IPS el día 27 de septiembre de 2022, tal como lo indicó la misma accionante a la secretaria de este Despacho.

Era evidente que la E.P.S.ASMET SALUD no había prestado en la forma y oportunidad requerida el servicio ordenado, pues los mencionados servicios médicos fueron autorizados el 17/08/2022 y 01/09/2022 y al momento de instaurar la acción de tutela no se habían materializado, ni mucho menos programado, por cuanto siempre le indicaban que no había agenda, lo que implicaba que la fecha de su realización era incierta, lo cual, resulta inaceptable.

Precisamente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 098 de 2016, enseñó sobre el principio de oportunidad que:

“...La prestación eficiente implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros...”

Lo anterior sorprende por cuanto los servicios médicos requeridos no se encuentran relacionados dentro de las exclusiones previstas en la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero 2015⁴.

⁴**“LEY 1751 DE 2015.ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Adicional a ello, los servicios médicos reclamados están contemplados en el anexo 2 de la Resolución No. 2292 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que empezó a regir a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y deroga las Resoluciones 2481 de 2020, modificada por la Resolución 162 de 2021 y demás disposiciones que le sean contrarias. Veamos:

ANEXO No. 2: Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8860	ESTUDIOS DE DENSIDAD MINERAL ÓSEA ⁵
8832	RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA VERTEBRAL Y CANAL ESPINAL ⁶

Precisamente por lo anterior, no comprende el Despacho la razón por la que la E.P.S. ASMET SALUD dilataba la materialización del servicio médico deprecado, cuando los requerimientos médicos corresponden a quien presta el servicio de salud, sin trámite administrativo adicional para no someter a sus usuarios a dilaciones injustificadas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- A)** Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- B)** Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- C)** Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- D)** Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- E)** Que se encuentren en fase de experimentación,
- F)** Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios de la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra y otras acciones contenciosas administrativas.*

PARÁGRAFO 3. *Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas...”*

⁵ Según lo dispuesto en la Resolución 2077 de 2021 en el CUPS 8860 “ESTUDIOS DE DENSIDAD MINERAL ÓSEA” se encuentra las subcategorías 886012 “OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL”
⁶ Según lo dispuesto en la Resolución 2077 de 2021 en el CUPS 8832 “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA VERTEBRAL Y CANAL ESPINAL” se encuentra las subcategorías 883210 “RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los exámenes ya fueron realizados, encuentra el Despacho, que, frente a dicho panorama, la acción tutelar pierde su objeto, pues este no es otro que la búsqueda de superar cualquier situación que conculque o amenace los derechos fundamentales de las personas: superada dicha situación, con relación a este servicio médico no hay nada qué tutelar y por tanto no hay orden para impartir.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el presente asunto se superaron las circunstancias que dieron origen a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, y no es necesario proferir orden sobre el particular.

6.3. Sobre el Tratamiento Integral

De otro lado, se solicitó al Despacho por medio del escrito tutelar ordenar a **ASMET SALUD EPS**, el cubrimiento del tratamiento integral para el padecimiento de **OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL** que afecta a la titular del derecho.

Precisamente, sobre el mencionado tratamiento integral, a más de lo ya expuesto en las consideraciones antes realizadas, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 081 de 2016, así:

“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad...”.

También, en Sentencia T – 092 de 2018, confirmó también lo siguiente:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral”.

En aplicación de los criterios Constitucionales expuestos en esta providencia, en el presente asunto es posible ordenar el tratamiento integral, por cuanto se encuentra

probado el padecimiento concreto del titular del derecho, esto es **OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL**.

A ello se suma de que la titular del derecho es sujeto de especial protección constitucional, por su mayoría de edad, y la demora para brindarle los servicios médicos deprecados, por cuanto no encuentra el despacho razonable que el titular del derecho tenga que esperar para lograr la materialización de un servicio de salud que requiere con el fin de determinar el tratamiento más acorde a su padecimiento.

Por tanto, esta orden se emitirá con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada y que no tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela cada vez que necesite de servicios que se niegan o dilatan injustificadamente, como se evidenció en el asunto concreto.

Así mismo, el tratamiento integral garantiza también la prestación de servicios médicos que estén fuera del P.B.S. y que sean necesarios, según criterio médico, para la recuperación de la salud de MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO, ello en virtud de los principios de integralidad y continuidad. Lo anterior, obviamente como consecuencia, también, de la actitud asumida por la accionada, que no atendió las ordenes médicas y solo con la interposición de la acción de tutela procedió a gestionar la programación y realización de servicio médico; lo que de entrada alerta sobre futuras negativas de prestaciones médicas al titular del derecho lo que resulta preciso conjurar.

6.4. Ítem final

Finalmente, en torno a la solicitud tendiente a la que se ordene vigilancia por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, deviene necesario resaltar que se trata de un procedimiento ajeno al trámite de tutela, y que compete directamente a dicha entidad la que, en sus competencias y funciones, tienen la posibilidad de analizar lo del caso y definir si eventualmente observan necesario semejante control.

Por lo anterior, si es deseo de la accionante que esta entidad adopte medidas sobre el asunto, deberá acudir ante ella para el efecto, y adelantar las gestiones a que haya lugar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación a la realización de los exámenes de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE requeridos mediante la tutela interpuesta por la señora **MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO**, en contra de la **EPS ASMET SALUD**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: más allá de lo anterior, **CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL** de su padecimiento de OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL a **MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la **EPS ASMET SALUD**, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN**

TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes. Como consecuencia de la ley 2213 de 2022, se realizará la notificación por medios virtuales. Se requiere a los accionados y vinculados que, en el evento de presentar impugnaciones, lo hagan al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en caso de interponer recurso, en el asunto del respectivo correo electrónico incluyan la expresión “**impugnación**”, así como el radicado de la presente acción constitucional (**2022-00136**), a efectos de que pueda ser encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual.

QUINTO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf9433c1e69608f938578019c471ff8f78738b7015b914429de04c47d51386**

Documento generado en 27/09/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre de la agencia : ASMET SALUD EPS SAS
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 202905
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2019
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Activos vinculados : \$269.850.512.005,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 24 62-85 - Estrella
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
Teléfono comercial 1 : 8855982
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

APERTURA DE AGENCIA

Por Acta No. 42 del 25 de abril de 2019 de la Junta Directiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 77005 del Libro VI, Apertura de la agencia.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por Resolución No. 8 del 27 de octubre de 2022 de la Presidente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2022 con el No. 80986 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	WILSON HENAO LOPEZ	C.C. No. 79.652.661

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de planes de seguridad social y afiliación obligatoria

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): ASMET SALUD EPS SAS

Matrícula/inscripción : 28-154868

Nit/Identificación : 900935126-7

Dirección : CRA 4 18N 46

Teléfono : 928331500

Domicilio Casa Principal : Popayán, Cauca

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono para notificación 1 : 8312000
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA, JOHN ARIAS, KAREN AROCA, JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud Colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento juridico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podrá desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la representacion del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliarse a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a través de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento juridico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos juridicos y operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credito, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieors y con compañías aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la Ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma licia de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribución o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebración de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebración de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 58.207.400,00
No. Acciones	582.074,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El órgano de administración estará conformado por la, A) Junta Directiva y b) presidente. Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las políticas fijadas por la Asamblea General de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestión de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, económicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de información para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las políticas del sistema de gestión de riegos y el cumplimiento e integridad de las políticas contables. H) poner en conocimiento de la Asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y técnicos necearios para su labor, (ii) la política general de remuneracion de la Junta Directiva y de la alta gerencia. (iii) la política de sucesion de la Junta Directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la Junta Directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el código de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las políticas referentes a los sistemas de denuncias anónimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de Junta Directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso de proposicion y eleccion de los miembros de Junta Directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los directores de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

(operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la Asamblea la aprobación de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones a que haya lugar y el proyecto de distribución de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorización que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidación de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, según la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantía de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud. U) establecer las políticas, procedimientos y manuales en materia de contratación que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestión de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiación de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneración de los trabajadores de la misma. Y z) todas las demás que se indiquen en los presentes estatutos sociales y en la Ley. Del presidente: La sociedad tendrá un (1) presidente quien será su representante legal quien será designado por la Junta Directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercerá las siguientes funciones: A) ejercer la representación legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorización de la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratos que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos órganos deben autorizar en atención a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantías. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de los funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominación, subordinación y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. F) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la Junta Directiva o el comité en el que esta delegue dicha función, de la ejecución de los actos o contratos que se estén ejecutando o se hayan celebrado. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:21
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien será elegido por la Junta Directiva. Calidad que podrá ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la máxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la Junta Directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habra subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS	C.C. No. 76.267.910

Por Acta No. 43 del 28 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

Por Acta No. 42 del 25 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 47571 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:21
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:21
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 2023320030001429-6 del 06 de marzo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2023 con el No. 54798 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
CONTRALOR	R.G. AUDITORES S.A.S.	NIT No. 800.243.736-7	

Contralor para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada por la superintendencia nacional de salud.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:21
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS

Matrícula No.: 154876

Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 4 NRO. 18 N 46 - La Estancia

Municipio: Popayán, Cauca

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 0032 del 23 de enero de 2023 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2023, con el No. 8291 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PROCESO EJECUTIVO. RADICADO 2022-00109-00, DEMANDANTE AGS SALUD ADMINISTRACION Y GESTION EN SERVICIOS DE SALUD SAS. DEMANDADO ASMET SALUD EPS SAS.

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 27 del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2023, con el No. 8361 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:21
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

COMERCIO ASMET SALUD EPS SAS, PROCESO EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ESPECIALIZADA. DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS.

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS CAUCA
Matrícula No.: 195037
Fecha de Matrícula: 04 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N- 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA — TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$2.253.300.369.905,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 08:09:21
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor Juez que el día 9 de mayo de 2023 se recibió escrito por parte de la señora DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE, agente oficiosa de la señora MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, accionante al interior del trámite constitucional identificado con al radicado 2022-00136, quien manifestó que a la fecha ASMET SALUD E.P.S. no ha cumplido la Sentencia de Tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2022.

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Carlos Andrés Castaño Páez

Carlos Andrés Castaño Páez
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	17001 40 71 002 2022 00136
Agenciada:	MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO
Ag. Oficiosa:	DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE
Accionadas:	EPS ASMET SALUD
Auto No.:	348

1. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió la Sentencia de Tutela No. 151, por medio de la cual se tutelaron a favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, y seguridad social. En ese mismo fallo en sus ordinales y tercero se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación a la realización de los exámenes de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE rqueridos mediante la tutela interpuesta por la señora MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, en contra de la EPS ASMET SALUD, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: más allá de lo anterior, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL de su padecimiento de OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL a MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la EPS ASMET SALUD, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S.”

2. La providencia en cuestión no fue impugnada por las partes.

3. No obstante lo anterior, la parte accionante el día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de incidente de desacato, por cuanto a la fecha la EPS ASMET SALUD no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues manifestó que no ha presado las atenciones de “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TRACCIÓN SERVICAL Y CONTROL CON NEUROCIRUGÍA EN 3 MESES”.

4. Solicitó, por tanto, la parte actora que se cumpla con lo ordenado en la Sentencia e, igualmente, disponer el trámite del incidente, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

5. Con apoyo en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, el incidente de desacato debe resolverse en el término de diez (10) días, por lo que se dispone requerir previamente al señor **WILSON HENAO LOPEZ**, en calidad de Administrador de la Sucursal de Manizales de la **E.P.S. ASMET SALUD**, como **DIRECTO RESPONSABLE** del acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO.

De lo anterior, deberán remitir informe al Juzgado en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales, para tal fin se les remitirá copia del escrito incidental con anexos y de la sentencia de tutela.

6. Finalmente se dispone decretar como pruebas en este trámite, las siguientes:

i. Librar oficios a la agente oficiosa de la señora **MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO** a fin de que **en un término no superior a dos (02) días hábiles** se sirva:

- Remitir al Despacho copia de la orden médica de las terapias que se aduce no han sido llevadas a cabo.

ii. Librar oficios a **ASMET SALUD E.P.S.** a fin de que **en un término no superior a dos (02) días hábiles** se sirva:

- Remitir al Despacho copia de la orden médica de las terapias que se aduce no han sido llevadas a cabo.
- Exponer las consideraciones que a su juicio tenga por señalar.

7. Como consecuencia de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, se le requiere a la incidentada pronunciarse frente al presente incidente de desacato al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se le requiere para que en el asunto del correo electrónico que remita, incorpore la expresión “*respuesta a traslado de desacato*”, así como el número de radicado del mismo (2022-00136), a efectos de que pueda ser encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual. Aunado a lo anterior, se informa que el Despacho puede ser contactado en el número de celular 321-682-9043.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a675b386659036f2b30894a63f65d036edb07a7f87b7f4ec8ad07e45777395a**

Documento generado en 09/05/2023 11:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales

<j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 7:33 AM

Para: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito solicitar la notificación del asunto de la referencia. A efectos de lo anterior remito link de acceso al expediente digital correspondiente:

 [02IncidenteDesacatoNo01](#)

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999)

Atentamente

Carlos Andrés Castaño Páez
Oficial Mayor

Entregado: Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 10/05/2023 7:33 AM

Para: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
\(csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Fwd: INCIDENTE DE DESACATO SENTENCIA TUTELA 2022-136

Diana Marcela Aguirre Duarte <mardu721@gmail.com>

Mié 10/05/2023 8:58 AM

Para: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales
<j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)
1683726713387 (1).pdf;

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en el auto de apertura del incidente, adjunto copia de las órdenes médicas y la historia clínica de la señora María Amparo López Gallego

----- Forwarded message -----

De: **Diana Marcela Aguirre Duarte** <mardu721@gmail.com>

Date: lun, 8 de may. de 2023 4:45 p. m.

Subject: INCIDENTE DE DESACATO SENTENCIA TUTELA 2022-136

To: <j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Como agente oficiosa de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO, interpongo el INCIDENTE de la referencia y adjunto al presente correo para su conocimiento y fines pertinentes

--

ABOGADA MARCELA AGUIRRE
CELULAR. 3223593904

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: *Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.*

La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos (sean de texto, datos, imágenes, sonidos o de cualquier otra naturaleza) son propiedad de Diana Marcela Aguirre, por lo tanto, está prohibido su uso, distribución, divulgación o almacenamiento, salvo autorización escrita.



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A
810003245
ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

[ROrdLabr]

Fecha: 13/12/22
Hora: 15:31:42
Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 13/12/2022 15:22:13

Paciente: CC 24725764 MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO
Fecha de nacimiento: 03/07/1955 Edad: 67 AÑOS Sexo: F Folio: 3
Empresa: PGP ASMETPGPAMBSU AMBULATORIO SUBSIDIADO
Pabellon: CONS. EXTERNA Cama:
Diagnostico: M508 OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL

Código	Descripción	Urg.	Cant.
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL TRACCION CERVICAL	N	20

JUAN PABLO SALGADO CARDOZO

Reg. MD. 889
NEUROCIRUGIA

7J.0 *HOSVITAL*



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A
810003245

[ROrdIntr]

Fecha: 13/12/22

Hora: 15:34:20

Página: / 1

INTERCONSULTA AMBULATORIO

FECHA ORD. MEDICA: 13/12/2022 15:22:13

Paciente: CC 24725764 MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO

Edad: 67 AÑOS

Empresa: PGP ASMETPGPAMBSU AMBULATORIO SUBSIDIADO

Pabellon: Cama:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
M508	OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
440	NEUROCIRUGIA	Convencional
OBSERV.	CONTROL EN 3 MESES	

Profesional

JUAN PABLO SALGADO CARDOZO
Reg. Med. 889
NEUROCIRUGIA



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A
810003245 - 1

RHsCixFo
Pag: 1 de 2
Fecha: 13/12/22
G. etareo: 15


HISTORIA CLÍNICA No. CC 24725764 -- MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO

Empresa: PGP ASMETPGPAMBSU AMBULATORIO SUBSIDIADO

Fecha Nacimiento: 03/07/1955 Edad actual : 67 AÑOS

Teléfono: 3206661222

Barrio: SIN IDENTIFICAR

Municipio: MANIZALES

Etnia: Ninguna de las anteriores

Nivel Educativo: PREESCOLAR

Discapacidad: Ninguna

Afiliado: NIVEL 2

Sexo: Femenino

Dirección: SECTOR TRES ESQUINAS

Departamento: CALDAS

Ocupación: NO APLICA

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

Estado Civil: Casado(a)

Edad : 67 AÑOS

SEDE DE ATENCIÓN:	001	CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A	Edad : 67 AÑOS
FOLIO	3	FECHA 13/12/2022 15:22:13	TIPO DE ATENCIÓN
AMBULATORIO			

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL DOLOR CERVICAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON DOLOR CITA PRESENCIAL, SE ATIENDE PACIENTE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ASÍ PREVENIR EL CONTAGIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS, TENIENDO EN CUENTA LAS RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROMOCIÓN SOCIAL Y DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIRUGÍA.

EDAD: 67 AÑOS RESIDE: MANZANARES ADULTA MAYOR CON HISTORIA 1. OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA CON FRACTURA CADERA IZQUIERDA RECIBIÓ ÁCIDO ZOLEDRÓNICO POR 3 AÑOS VIENE A CONTROL 2. GASTRITIS - RFG 3. INSOMNIO MEDICACIÓN ACTUAL LEVOMEPRIMAZINA 4 GOTAS NOCHE SUCRALFATO ANTECEDENTES ALERGICOS: NIEGA A ALERGICOS: DEXAMETASONA, TRAMADOL , TOXICOS: NIEGA , OCUPACIÓN: AMA DE CASA, QX: REEMPLAZO CADERA IZQ , RODILLAS, HISTERECTOMÍA

ACUDE POR DOLOR CERVICAL, LIMITACIÓN PARA PARA LOS MOVIMIENTOS.

EXAMEN NEUROLOGICO

-ACTIVO, REACTIVA, CONSCIENTE, LÚCIDA
-PINR, FONDO DE OJO NORMAL. REFIERE VISIÓN NORMAL, SIN ALTERACIÓN VISUAL A LA CAMPIMETRÍA POR CONFRONTACIÓN
NO COMPROMISO DE PARES
-FUERZA Y TONO EN EXTREMIDADES NORMAL
-SENSIBILIDADES SUPERFICIAL Y PROFUNDA CONSERVADAS
-REFLEJOS BICIPITAL ++ BILATERAL, TRICIPITAL ++ BILATERAL, ESTILO RADIAL: ++ BILATERAL
ROTULIANO: ++ BILATERAL, AQUILIANO: ++ BILATERAL, NO BABINSKY NO HOFFMANN
-ESFÍNTERES CONTINENTES
-MARCHA ANORMAL EN PUNTAS DE PIÉ, TALONES Y EN CUCLILLAS, AUNQUE LEVE LIMITADO POR CX EN CADERA, USUARIA DE BASTÓN, NO REFIERE CLAUDICACIÓN MEDULAR
-EXAMEN NEUROLÓGICO DE COLUMNA SATISFACTORIO. SOLO SE REPRODUCE LASSEGE: NEGATIVO BILATERAL-

RX COLUMNA CERVICAL: DEFORMIDAD EN CUELLO DE CISNE, LISTESIS ENTRE C 4 - C 5

CTA

RNM COLUMNA CERVICAL

CONTROL CON RESULTADOS

DICIEMBRE 13/ 2022, ACUDE A CONTROL, REFIERE PERSISTIR CON DOLOR CERVICAL

NIEGA DETERIORO NEUROLOGICO

RNM CERVICAL

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 75088573



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A
810003245 - 1

RHsClxFo
Pag: 2 de 2
Fecha: 13/12/22
G. etareo: 15



HISTORIA CLÍNICA No. CC 24725764 -- MARIA AMPARO LOPEZ GALLEG0

Empresa: PGP ASMETPGPAMBSU AMBULATORIO SUBSIDIADO

Fecha Nacimiento: 03/07/1955 Edad actual : 67 AÑOS

Teléfono: 3206661222

Barrio: SIN IDENTIFICAR

Municipio: MANIZALES

Etnia: Ninguna de las anteriores

Nivel Educativo: PREESCOLAR

Discapacidad: Ninguna

Afiliado: NIVEL 2

Sexo: Femenino

Dirección:

Departamento:

Ocupación:

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Casado(a)

SECTOR TRES ESQUINAS

CALDAS

NO APLICA

SEP / 2022

CONCLUSIÓN:

Espondilartrosis cervical.

Acentuada inversión de la curva cervical, con anterolistesis grado I de C3 sobre C4, de aspecto degenerativo.

Discopatías en C3-C4 y C5-C6, sin compresiones radiculares.

Leve escoliosis en la transición cervico torácica, con convexidad Izquierda

CTA

NO REQUIERE MANEJO QX

MANEJO DE DOLOR EN COLUMNA CERVICAL

CERVICAL

COLLAR CERVICAL BLANDO, ALTERNE CON NEUMATICO

TERAPIA FÍSICA DE TRACCIÓN CERVICAL

PREGABALINA 75 MG CADA 12 HRS

ACETAMINOFEN + CAFEINA 1 CADA 8 HRS

CONTROL EN 2 MESES

DIAGNÓSTICO M508

OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL

FORMULA MÉDICA

Cantidad

Dosis

Descripción

Via

Frecuencia

Acción

270,00

1,00 UNIDAD

ACETAMINOFEN/CAFEINA TABLETA 500+65 MG /
CAFEINA TABLETA 500+65 MG

ORAL

8 Horas

NUEVO

90,00

1,00 TABLETA

PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG 7
5 MG

ORAL

24 Horas

NUEVO

TERAPIAS

Cantidad

Descripción

Estado

Pendiente

20

TERAPIA FISICA INTEGRAL

TRACCION CERVICAL

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR NEUROCIROLOGIA

OBSERVACIONES

CONTROL EN 3 MESES

RESULTADOS:

Fecha de Orden: 13/12/2022 Ordenada

JUAN PABLO SALGADO CARDOZO

Reg. 889

NEUROCIROLOGIA

Usuario: 75088573

7J.0 *HOSVITAL*

Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Uriel Arango Osorio

Mié 10/05/2023 8:38

Para: diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>;notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;sebastian.tejada@asmetsalud.com
<sebastian.tejada@asmetsalud.com>;miguel.bocanegra@asmetsalud.com
<miguel.bocanegra@asmetsalud.com>;Recepcion.Caldas Asmet <recepcion.caldas@asmetsalud.com>
CC: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

01SolicitudIncidental (1).pdf; 03AutoRequerimientoPrevio202200136.pdf;

Manizales, 10 de mayo de 2023

Señor (@s)

WILSON HENAO LOPEZ Administrador sucursal Manizales de la **E.P.S. ASMETSALUD** - Requerido**E.P.S. ASMETSALUD** - Incidentada**DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE CC. 24.335.095** Agente oficiosa de la señora **MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGU CC. 24.725.764** – Incidentante

Radicado: **17001-40-71-002-2022-00136-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Providencia: **AUTO N. 348 REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO**

De manera atenta y para efectos de NOTIFICACIÓN, se adjunta el auto No.348 del 09 de mayo de 2023, requerimiento de incidente desacato emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Manizales**, del fallo de tutela N. 151 del 27 de septiembre de 2022

Se anexan 2 archivo en PDF:

- Auto Requerimiento Incidente Desacato N. 348
- Solicitud Incidente

Los presentes documentos solo se notifican por este medio a los destinatarios

Las respuestas a este requerimiento deben hacerse llegar al correo del Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con función de Control de Garantías de Manizales, indicando que se trata del proceso bajo radicado 2022-00136-00:

j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor confirmar el recibido de la presente notificación.

Cordialmente,

URIEL ARANGO OSORIO

Citador

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 7:42

Para: Uriel Arango Osorio <uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Buen día Uriel,

Favor realizar notificaciones según lo solicitado por el despacho.

Elaborar Informe de Citaduría marcando copia al Juzgado y al Centro de Servicios.

Cordialmente,

DARLEY VARGAS AGUIRRE

Director

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Juzgado 02 Penal Municipal Adolecentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales

Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2023 7:33 a. m.

Para: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Buen día,

Por medio del presente me permito solicitar la notificación del asunto de la referencia. A efectos de lo anterior remito link de acceso al expediente digital correspondiente:

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999)

Atentamente

Carlos Andrés Castaño Páez
Oficial Mayor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Microsoft Outlook

Mié 10/05/2023 8:38

Para: diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[diana marcela aguirre duarte \(mardu721@gmail.com\)](mailto:mardu721@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Retransmitido: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Microsoft Outlook

Mié 10/05/2023 8:38

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;sebastian.tejada@asmetsalud.com

<sebastian.tejada@asmetsalud.com>;miguel.bocanegra@asmetsalud.com

<miguel.bocanegra@asmetsalud.com>;Recepcion.Caldas Asmet <recepcion.caldas@asmetsalud.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com (notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)sebastian.tejada@asmetsalud.com (sebastian.tejada@asmetsalud.com)miguel.bocanegra@asmetsalud.com (miguel.bocanegra@asmetsalud.com)Recepcion.Caldas Asmet (recepcion.caldas@asmetsalud.com)

Asunto: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Fwd: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Recepcion.Caldas Asmet <recepcion.caldas@asmetsalud.com>

Mié 10/05/2023 8:46

Para: Andrey Franco Rojas <centraltutelas@asmetsalud.com>; Uriel Arango Osorio <uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

01SolicitudIncidental (1).pdf; 03AutoRequerimientoPrevio202200136.pdf;

Buen día

Adjunto envío 2 oficios con 18 folios
recibido por correo electrónico 10-05-2023

----- Forwarded message -----

De: **Uriel Arango Osorio** <uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 10 may 2023 a la(s) 08:38

Subject: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

To: diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>, sebastian.tejada@asmetsalud.com
<sebastian.tejada@asmetsalud.com>, miguel.bocanegra@asmetsalud.com
<miguel.bocanegra@asmetsalud.com>, Recepcion.Caldas Asmet
<recepcion.caldas@asmetsalud.com>Cc: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Manizales, 10 de mayo de 2023

Señor (@s)

WILSON HENAO LOPEZ Administrador sucursal Manizales de la **E.P.S. ASMETSALUD** - Requerido**E.P.S. ASMETSALUD** - Incidentada**DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE CC. 24.335.095** Agente oficiosa de la señora **MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGU CC. 24.725.764** – IncidentanteRadicado: **17001-40-71-002-2022-00136-00**Proceso: **ACCION DE TUTELA**Providencia: **AUTO N. 348 REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO**De manera atenta y para efectos de NOTIFICACIÓN, se adjunta el auto No.348 del 09 de mayo de 2023, requerimiento de incidente desacato emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Manizales**, del fallo de tutela N. 151 del 27 de septiembre de 2022

SOLICITUD INFORMACIÓN DESACATO RAD 2022-00136

Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales
<j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 5:22 PM

Para:diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>

Buenas tardes,

Po medio del presente me permito informarle que no se ha emitido decisión con respecto al incidente de desacato con radicado No. 2022-00136, debido a que ASMET SALUD EPS se encuentra intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por lo que no era claro quiénes son los representantes legales de la entidad, responsables de asumir una eventual sanción que surja a partir del trámite, por ello no se habían adelantado las actuaciones pertinentes, no obstante, el Despacho ya cuenta con esta información y el expediente se encuentra en Despacho del Juez para que ser decidido con respecto al incumplimiento de la EPS.

Muchas gracias.

Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Funciones de Control de Garantías.

SOLICITUD INFORMACION - Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Uriel Arango Osorio <uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 7:48 AM

Para: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales
<j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>

Buenos días,

Como se le había informado en los correos precedentes:

Las respuestas y solicitudes deben hacerse llegar al correo del Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con función de Control de Garantías de Manizales:

j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se remite al respectivo despacho para su conocimiento.

Atentamente,

URIEL ARANGO OSORIO

Citador

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Diana Marcela Aguirre Duarte <mardu721@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 17:13

Para: Uriel Arango Osorio <uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Notificación Auto N. 348 Requerimiento Incidente Desacato Rad 2022-00136-00

Cordial saludo,

Diana Marcela Aguirre Duarte, en calidad de agente oficiosa de la señora MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGU, solicitó información sobre el trámite del INCIDENTE DE DESACATO, dada cuenta que el término de 10 días otorgado ya venció y a la fecha no se tiene una respuesta favorable por parte de la EPS accionada y continúa sin ser prestado el servicio de salud de manera integral.

El mié, 10 may 2023 a la(s) 08:38, Uriel Arango Osorio (uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Manizales, 10 de mayo de 2023

Señor (@s)

WILSON HENAO LOPEZ Administrador sucursal Manizales de la **E.P.S. ASMETSALUD** - Requerido

E.P.S. ASMETSALUD - Incidentada

DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE CC. 24.335.095 Agente oficiosa de la señora **MARIA AMPARO LOPEZ GALLEGO CC. 24.725.764** – Incidentante

Radicado: **17001-40-71-002-2022-00136-00**

Proceso: **ACCION DE TUTELA**

Providencia: **AUTO N. 348 REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO**

De manera atenta y para efectos de NOTIFICACIÓN, se adjunta el auto No.348 del 09 de mayo de 2023, requerimiento de incidente desacato emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Manizales**, del fallo de tutela N. 151 del 27 de septiembre de 2022

Se anexan 2 archivo en PDF:

- Auto Requerimiento Incidente Desacato N. 348
- Solicitud Incidente

Los presentes documentos solo se notifican por este medio a los destinatarios

Las respuestas a este requerimiento deben hacerse llegar al correo del Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con función de Control de Garantías de Manizales, indicando que se trata del proceso bajo radicado 2022-00136-00:

j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor confirmar el recibido de la presente notificación.

Cordialmente,

URIEL ARANGO OSORIO

Citador

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

[<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 7:42

Para: Uriel Arango Osorio <uarangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Buen día Uriel,

Favor realizar notificaciones según lo solicitado por el despacho.

Elaborar Informe de Citaduría marcando copia al Juzgado y al Centro de Servicios.

Cordialmente,

DARLEY VARGAS AGUIRRE

Director

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales

Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2023 7:33 a. m.

Para: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Notificación Auto Requerimiento Incidente Desacato Rad. 2022-00136-00

Buen día,

Por medio del presente me permito solicitar la notificación del asunto de la referencia. A efectos de lo anterior remito link de acceso al expediente digital correspondiente:

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999)

Atentamente

Carlos Andrés Castaño Páez
Oficial Mayor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

ABOGADA MARCELA AGUIRRE
CELULAR. 3223593904

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: *Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.*

La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos (sean de texto, datos, imágenes, sonidos o de cualquier otra naturaleza) son propiedad de Diana Marcela Aguirre, por lo tanto, está prohibido su uso, distribución, divulgación o almacenamiento, salvo autorización escrita.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	17001 40 71 002 2022 00136
Agenciada:	MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO
Ag. Oficiosa:	DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE
Accionadas:	EPS ASMET SALUD
	IPS PHILCO MEDICAL SYSTEM S.A.S.
Auto No.:	388

1. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió la Sentencia de Tutela No. 151, por medio de la cual se tutelaron a favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, sus derechos fundamentales a la salud. En ese mismo fallo en su ordinal segundo se dispuso:

“SEGUNDO: más allá de lo anterior, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL de su padecimiento de OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL a MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la EPS ASMET SALUD, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S.”

2. Dicho fallo fue notificado a las partes, quienes no impugnaron la decisión.

3. No obstante lo anterior, se recibió en el Despacho escrito el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual la agente oficiosa de la señora MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, manifestó que por parte de ASMET SALUD EPS no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto está pendiente la programación de los servicios de *“TERAPIA FISICA INTEGRAL TRACCIÓN CERVICAL Y CONTROL CON NEUROCIRUGÍA”*.

4. Solicitó, por tanto, el accionante que se cumpla con lo ordenado en la Sentencia e, igualmente, disponer el trámite del incidente, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

5. El Despacho mediante Auto No. 348 del nueve (9) de mayo de 2023 efectuó requerimiento previo al señor WILSON HENAO LOPEZ, en calidad de Administrador de la Sucursal de Manizales de la E.P.S. ASMET SALUD, como DIRECTO RESPONSABLE del acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, quien optó por guardar silencio.

6. Atendiendo la intervención efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS ASMET SALUD, este Despacho suspendió las diligencias del presente incidente de desacato, pues para ese momento se desconocían los funcionarios que actualmente detentan la obligación de cumplir el fallo de tutela. Por esa razón, no se continuó con el trámite del caso que nos ocupa, pero también se comenzaron labores de verificación de cuáles son actualmente los servidores de dicha EPS encargados de cumplir los fallos de tutela vigentes.

7. Posterior a ello, se recibió respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en la que esta entidad refiere haber dado traslado de la solicitud de información al

Interventor de ASMET SALUD EPS. El mencionado Interventor se pronunció e informó quiénes son las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela al interior de la EPS ASMET SALUD. Señaló, en lo que importa a este auto, a la señora MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHÍTA, como se pasa a mencionar a continuación.

8. En efecto, el Interventor de la EPS ASMETSALUD, LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, aportó la autorización que en tal condición le otorga a MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA, Gerente Departamental de Caldas, para que represente a ASMET SALUD EPS, en las siguientes labores:

“(...) conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de la entidad, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento de Caldas. (...)”

9. Clarificado todo lo anterior, con apoyo en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, el incidente de desacato debe resolverse en el término de diez (10) días, por lo que se dispone requerir previamente a **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA**, en calidad de Gerente Departamental de Caldas de la **E.P.S. ASMET SALUD** como **DIRECTA RESPONSABLE**, del acatamiento de la sentencia de tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGUO.

De lo anterior, deberán remitir informe al Juzgado en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de no hacerse acreedores de las sanciones legales, para tal fin se les remitirá copia del escrito incidental con anexos y de la sentencia de tutela.

10. Se pone de presente que la implementación de la virtualidad iniciada a partir de la pandemia de COVID-19 y, al día de hoy, con base en la Ley 2213 de 2022, que habilita la justicia digital, se realizará la notificación por medios virtuales. Se requiere a la accionada que el pronunciamiento frente al presente incidente de desacato, lo hagan al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se le requiere para que en el asunto del correo electrónico que remita, incorpore la expresión “respuesta a traslado de desacato”, así como el número de radicado del mismo (2021-00060), a efectos de que pueda ser encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual. Aunado a lo anterior, se informa que el Despacho puede ser contactado en el número de celular 3216829043 y fijo 6068879675 ext. 20252-20253.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710aaf08a77254f7895baee69c72ece5a9512be8d9fd1ffb9eef92ca68dddce8**

Documento generado en 07/06/2023 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Blanca Nubia Perez Henao <bperezh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 9:06

Para:diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>;notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;sebastian.tejada@asmetsalud.com
<sebastian.tejada@asmetsalud.com>;miguel.bocanegra@asmetsalud.com
<miguel.bocanegra@asmetsalud.com>;Recepcion.Caldas Asmet <recepcion.caldas@asmetsalud.com>;Edwin
Felipe Arciniegas Cuellar <notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>;Andrey Franco Rojas
<centraltutelas@asmetsalud.com>

CC:Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

01SolicitudIncidental (2).pdf; 09AutoRequerimientoPrevio202200136AsmetSaludEps.pdf;

Manizales, 8 de junio de 2023

Señor (es)

MARIA AMPARO LÓPEZ GALLEGO - Incidentante
DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE - Agente Oficiosa

MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA
Gerente Departamental de Caldas **ASMET SALUD E.P.S.** – Incidentada

RADICACIÓN : 17001-40-71-002-2022-00136-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA: AUTO No. 388 REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO

De manera atenta y para efectos de NOTIFICACIÓN me permito informarle que el Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, mediante Auto No. 388 del 7 de junio de 2023, **DISPUSO REQUERIMIENTO PREVIO como DIRECTA RESPONSABLE del acatamiento de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2023** y deberá remitir informe sobre el cumplimiento en el término de dos (2) días siguientes a la presente notificación. **Se adjunta el escrito de incidente y auto de requerimiento en dos archivos pdf.**

En caso de realizar algún pronunciamiento favor dirigirlo al correo:

j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el asunto incorpore la expresión “respuesta a traslado de desacato”

El citado documento solo se notifica por este medio a los destinatarios. // **Favor confirmar recibido.**

Cordialmente,

BLANCA NUBIA PÉREZ HENAO
Oficial Mayor

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales

Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 7:44

Para: Blanca Nubia Perez Henao <bperezh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIONES REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO 2022-00136

Buen día Blanca Nubia,

Favor realizar notificaciones según lo solicitado por el despacho.

Elaborar Informe de Citaduría marcando copia al Juzgado y al Centro de Servicios.

Cordialmente,

DARLEY VARGAS AGUIRRE

Director

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Juzgado 02 Penal Municipal Adolecentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales

Enviado el: jueves, 8 de junio de 2023 7:30 a. m.

Para: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales

<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXPEDIENTE PARA REALIZAR NOTIFICACIONES -DESACATO 2022-00136

Buenos días.

Por medio del presente le remito el link del expediente 2022-00136 para sus respectivas notificaciones:

[02IncidenteDesacatoNo01](#)

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999)

Atentamente;

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
MANIZALES – CALDAS**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 08/06/2023 9:07

Para: Edwin Felipe Arciniegas Cuellar <notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Edwin Felipe Arciniegas Cuellar \(notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co\)](mailto:Edwin.Felipe.Arciniegas.Cuellar@notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Retransmitido: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 08/06/2023 9:07

Para: Andrey Franco Rojas <centraltutelas@asmetsalud.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Andrey Franco Rojas \(centraltutelas@asmetsalud.com\)](mailto:centraltutelas@asmetsalud.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Retransmitido: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 08/06/2023 9:07

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; sebastian.tejada@asmetsalud.com

<sebastian.tejada@asmetsalud.com>; miguel.bocanegra@asmetsalud.com

<miguel.bocanegra@asmetsalud.com>; Recepcion.Caldas Asmet <recepcion.caldas@asmetsalud.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com (notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)sebastian.tejada@asmetsalud.com (sebastian.tejada@asmetsalud.com)miguel.bocanegra@asmetsalud.com (miguel.bocanegra@asmetsalud.com)Recepcion.Caldas Asmet (recepcion.caldas@asmetsalud.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Retransmitido: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 08/06/2023 9:07

Para:diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[diana marcela aguirre duarte \(mardu721@gmail.com\)](mailto:mardu721@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Fwd: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

Recepcion.Caldas Asmet <recepcion.caldas@asmetsalud.com>

Jue 08/06/2023 9:11

Para: Andrey Franco Rojas <centraltutelas@asmetsalud.com>; Blanca Nubia Perez Henao <bperezh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

01SolicitudIncidental (2).pdf; 09AutoRequerimientoPrevio202200136AsmetSaludEps.pdf;

Buen día

Adjunto envío 2 oficios con 18 folios
recibido por correo electrónico 08-06-2023

----- Forwarded message -----

De: **Blanca Nubia Perez Henao** <bperezh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 8 jun 2023 a la(s) 09:07

Subject: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO RAD. 2022-00136

To: diana marcela aguirre duarte <mardu721@gmail.com>, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>, sebastian.tejada@asmetsalud.com
<sebastian.tejada@asmetsalud.com>, miguel.bocanegra@asmetsalud.com
<miguel.bocanegra@asmetsalud.com>, Recepcion.Caldas Asmet
<recepcion.caldas@asmetsalud.com>, Edwin Felipe Arciniegas Cuellar
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>, Andrey Franco Rojas
<centraltutelas@asmetsalud.com>Cc: Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Manizales, 8 de junio de 2023

Señor (es)

MARIA AMPARO LÓPEZ GALLEGÓ - Incidentante
DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE - Agente Oficiosa**MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA**
Gerente Departamental de Caldas **ASMET SALUD E.P.S.** – Incidentada**RADICACIÓN :** 17001-40-71-002-2022-00136-00**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA**PROVIDENCIA:** AUTO No. 388 REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO

De manera atenta y para efectos de NOTIFICACIÓN me permito informarle que el Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, mediante Auto No. 388 del 7 de junio de 2023, **DISPUSO REQUERIMIENTO PREVIO como DIRECTA RESPONSABLE del acatamiento de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2023** y deberá remitir informe sobre el cumplimiento en el término de dos (2) días siguientes a la presente notificación. **Se adjunta el escrito de incidente y auto de requerimiento en dos archivos pdf.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que al revisar el presente asunto en el que es accionante MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, se advierte que el requerimiento previo se le notificó a WILSON HENAO LÓPEZ, en calidad de Administrador de la Sucursal Manizales de la E.P.S. ASMET SALUD el 9 de mayo de 2023; y a raíz de la información de la Superintendencia de Salud se realizó un requerimiento posterior a MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHÍTA, en calidad de Gerente Departamental de Caldas de la E.P.S. ASMET SALUD como DIRECTA RESPONSABLE el 7 de junio de 2023. Esto se hizo mediante correo electrónico del día 8 de junio de 2023, por lo que le transcurrieron los días 9 y 13 de junio de 2023, para la notificación personal¹ y posterior a ello transcurrieron los días 14 y 15 de junio de 2023 para pronunciar, pero la entidad guardó silencio.

Días inhábiles 10, 11, 12, 17, 18, 19 de junio de 2023

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



JULIÁN MAURICIO OCAMPO CASTRO
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	17001 40 71 002 2022 00136
Agenciada:	MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO
Ag. Oficiosa:	DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE
Accionadas:	E.P.S.-S. ASMET SALUD
	IPS PHILCO MEDICAL SYSTEM S.A.S.
Auto No.:	429

1. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió la Sentencia de Tutela No. 151, por medio de la cual se tutelaron a favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, sus derechos fundamentales a la salud. En ese mismo fallo en su ordinal segundo se dispuso:

“SEGUNDO: más allá de lo anterior, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL de su padecimiento de OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL a MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la EPS ASMET SALUD, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S.”

2. Dicho fallo fue notificado a las partes, quienes no impugnaron la decisión.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso tercero “ (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

3. No obstante lo anterior, se recibió en el Despacho escrito el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual la agente oficiosa de la señora MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGU, manifestó que por parte de ASMET SALUD EPS no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto está pendiente la programación de los servicios de “*TERAPIA FISICA INTEGRAL TRACCIÓN CERVICAL Y CONTROL CON NEUROCIRUGÍA*”.

4. Solicitó, por tanto, el accionante que se cumpla con lo ordenado en la Sentencia e, igualmente, disponer el trámite del incidente, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

5. El Despacho mediante Auto No. 348 del nueve (9) de mayo de 2023 efectuó requerimiento previo al señor WILSON HENAO LOPEZ, en calidad de Administrador de la Sucursal de Manizales de la E.P.S. ASMET SALUD, como DIRECTO RESPONSABLE del acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGU, quien optó por guardar silencio.

6. Atendiendo la intervención efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS ASMET SALUD, este Despacho suspendió las diligencias del presente incidente de desacato, pues para ese momento se desconocían los funcionarios que actualmente detentan la obligación de cumplir el fallo de tutela. Por esa razón, no se continuó con el trámite del caso que nos ocupa, pero también se comenzaron labores de verificación de cuáles son actualmente los servidores de dicha EPS encargados de cumplir los fallos de tutela vigentes.

7. Posterior a ello, se recibió respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en la que esta entidad refiere haber dado traslado de la solicitud de información al Interventor de ASMET SALUD EPS. El mencionado Interventor se pronunció e informó quiénes son las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela al interior de la EPS ASMET SALUD. Señaló, en lo que importa a este auto, a la señora MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA, como se pasa a mencionar a continuación.

8. En efecto, el Interventor de la EPS ASMETSALUD, LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, aportó la autorización que en tal condición le otorga a MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA, Gerente Departamental de Caldas, para que represente a ASMET SALUD EPS, en las siguientes labores:

“(...) conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de la entidad, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento de Caldas. (...)”

También se mencionó a los señores **RAFAEL JOAQUÍN MANAJARRÉS GONZÁLEZ**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la **E.P.S. ASMET SALUD**; de **BETTSY AGUADAS**, en calidad de Secretaria General y Jurídica de la **E.P.S. ASMET SALUD** y de **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, en calidad de Agente Interventor de la **E.P.S. ASMET SALUD**.

9. Clarificado todo lo anterior, con apoyo en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, como el incidente de desacato debe resolverse en el término de diez (10) días, se dispuso requerir previamente a **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA**, en calidad de Gerente Departamental de Caldas de la **E.P.S. ASMET SALUD** como **DIRECTA RESPONSABLE**, del acatamiento de la sentencia de tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGU. Lo anterior, mediante auto y

comunicación del 7 de junio de 2023. No obstante el comunicado remitido, optó por guardar silencio.

10. Corolario de lo anterior , teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento del fallo de tutela y de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se efectuará requerimiento al superior, por lo que se oficiará a **RAFAEL JOAQUÍN MANAJARRÉS GONZÁLEZ**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la **E.P.S. ASMET SALUD**; de **BETTSY AGUADAS**, en calidad de Secretaria General y Jurídica de la **E.P.S. ASMET SALUD** y de **LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ**, en calidad de Agente Interventor de la **E.P.S. ASMET SALUD**, como Superiores Jerárquicos de **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA**, en calidad de Gerente Departamental de Caldas de la **E.P.S. ASMET SALUD**, para que den inicio al proceso disciplinario correspondiente por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 151 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en favor de **MARÍA AMPARO LÓPEZ GALLEGO**, e igualmente para que emprendan de propia mano, el cumplimiento del antedicho fallo.

De lo anterior, deberán remitir informe al Juzgado en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, para tal fin se le enviará copia del escrito de incidente y sus respectivos anexos.

Se pone de presente que la implementación de la virtualidad iniciada a partir de la pandemia de COVID-19 y, al día de hoy, con base en la Ley 2213 de 2022, que habilita la justicia digital, se realizará la notificación por medios virtuales. Se requiere a la accionada que el pronunciamiento frente al presente incidente de desacato, lo hagan al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Igualmente, se le requiere para que en el asunto del correo electrónico que remita, incorpore la expresión “respuesta a traslado de desacato”, así como el número de radicado del mismo (2022-00136), a efectos de que pueda ser 2 encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual.** Aunado a lo anterior, se informa que el Despacho puede ser contactado en el número de celular 3216829043 y fijo 6068879675 ext. 20252-20253.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Penal 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd398e9538902555eaa773354e7b92e7f74d3488c40b638d76048e8958a2ef**

Documento generado en 21/06/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE PARA REALIZAR NOTIFICACIONES T-2022-00136

Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantias - Caldas - Manizales
<j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 5:03 PM

Para:Centro Servicio Juzgados Penales Municipales Adolescentes - Caldas - Manizales
<csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Se requiere su apoyo en la notificación de este requerimiento al Superior

 [01IncidenteDesacato](#)

Atentamente

Julián Mauricio Ocampo Castro